



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE MASCARAQUE

El pleno del Ayuntamiento de Mascaraque, en sesión ordinaria celebrada el día 5 de julio de 2018, acordó la aprobación provisional de las siguientes ordenanzas municipales o sus modificaciones, quedando redactadas de la siguiente forma:

ORDENANZA REGULADORA DE LA LIMPIEZA Y VALLADO DE TERRENOS, CONSTRUCCIONES Y SOLARES

La presente Ordenanza recoge y desarrolla la obligación de los propietarios de terrenos sin edificar de mantenerlos en las debidas condiciones de seguridad, salubridad, ornato y decoro, las medidas tendentes a la conservación de dichas condiciones.

Se regulan los requisitos materiales y formales encaminados a la limpieza y vallado de solares. Se configura la multa coercitiva como medio de ejecución forzosa para vencer la resistencia del propietario en cumplir el deber legal de conservación y la ejecución sustitutoria como respuesta municipal frente a la total inactividad de aquél en orden al cumplimiento de sus deberes, y que, previa la oportuna dotación presupuestaria, pretende facilitar la ejecución de los trabajos por parte del municipio, con la garantía del reintegro de los gastos que ello origine, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 97 y siguientes de la LRJPA. Por último, se recoge el procedimiento sancionador.

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Deber legal del propietario.

Los propietarios de solares situados en el término municipal, están obligados a mantenerlos en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

Artículo 2. Concepto de solar.

A los efectos de la presente Ordenanza, se entiende por SOLAR cualquier superficie situada en el casco urbano.

Artículo 3. Sujetos obligados.

Las obligaciones de limpieza, vallado y ornato previstas en esta ordenanza recaerán, en el caso de separación del dominio directo y útil, en el titular del dominio útil. Y si los solares y construcciones estuvieren gravados con los derechos de uso o usufructo, o cedidos en arrendamiento, recaerá sobre el propietario.

Las reglas anteriores serán de aplicación, igualmente, a las personas jurídicas y a las entidades de derecho público.

CAPITULO II. DE LA LIMPIEZA DE SOLARES

Artículo 4. Obligación de limpieza.

Sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el que arroja los desperdicios o basuras a los solares, el propietario de los mismos está obligado a efectuar su limpieza. Los solares deberán estar permanentemente limpios, desprovistos de cualquier tipo de residuos o vegetación espontánea, sin ningún resto orgánico o mineral que pueda alimentar o albergar animales o plantas portadoras o transmisoras de enfermedades, o producir malos olores. Igualmente se protegerán o eliminarán los pozos o desniveles que en ellos existan y que puedan ser causa de accidentes. Queda prohibido terminantemente arrojar basuras en los solares, escombros, mobiliario, materiales de deshecho, y en general desperdicios de cualquier clase.

De no proceder la limpieza de los solares se establecerá la obligación de vallarlo, según establece el artículo 7 de la presente Ordenanza, previamente a la obligatoriedad de proceder al vallado se incoará expediente sancionador.

CAPITULO III. DEL VALLADO DE SOLARES

Artículo 5. Obligación de vallar.

Prohibición de arrojar residuos. Al objeto de impedir en los solares el depósito de basuras, mobiliario, materiales y desperdicios en general, se establece la obligación de proceder al vallado de los existentes en el término municipal, en el caso que los vertidos se produjeran de manera reiterada y no fueren retirados en el plazo máximo de siete días naturales, en los solares objetos de esta ordenanza.

Sin perjuicio de las acciones que correspondan con arreglo a derecho a los dueños de los solares contra los infractores, éstos serán sancionados rigurosamente por la Alcaldía-Presidentencia, de conformidad con lo previsto en el capítulo IV de la presente Ordenanza.



Solares con obras paralizadas, el vallado de parcelas cuando en las construcciones existan interrupción por causa imputable al promotor de la obra. Se entienden por obras paralizadas aquellas promociones que se encuentren interrumpidas por un mes, ni acumuladamente un 20% del tiempo total previsto para la ejecución de la obra, serán valladas con fábrica de ladrillo u otros materiales opacos que garantice su estabilidad.

Artículo 6. Reposición del vallado.

Será igualmente obligación del propietario efectuar la reposición del vallado cuando por cualquier causa haya sufrido desperfectos o haya sido objeto de demolición total o parcial. La reposición, cualquiera que fuere su magnitud, se ajustará a las determinaciones previstas en el presente Ordenanza.

Artículo 7. Características de la valla.

Para que un solar se considere vallado a los efectos de la presente Ordenanza, se requiere que la valla reúna las siguientes características:

- a) Se extenderá a todo lo largo de la línea de fachada o fachadas según el trazado de alineación que se fije con tal finalidad.
- b) Deberá efectuarse con fábrica de ladrillo u otros materiales opacos que garanticen su estabilidad, con una altura mínima de dos metros.
- c) Se colocará una puerta de acceso al solar de dimensiones tales que permita las operaciones de limpieza y retirada de los posibles desperdicios.
- d) En todo caso, las características que deban reunir los materiales empleados en la construcción de la valla serán tales que garanticen su estabilidad y su conservación en estado decoroso.

Artículo 8. Alineación de vallado.

El señalamiento de una alineación para vallar será independiente y no prejuzgará en modo alguno la alineación oficial para edificación, por lo que el propietario no se amparará en ella para la edificación del solar. Todo ello sin necesidad de expresa advertencia en el acto de otorgamiento de la preceptiva licencia municipal.

Artículo 9. Licencia para vallar.

Los propietarios de solares están obligados a solicitar del Ayuntamiento la preceptiva licencia municipal para vallarlos. El vallado de terrenos y solares se considera obra menor.

CAPITULO IV. PROCEDIMIENTO

Artículo 10. Aplicación de normas.

Las normas de procedimiento establecidas en el presente capítulo son aplicables al caso de limpieza y vallado de solares.

Artículo 11. Incoación del expediente.

Los expedientes de limpieza y/o vallado total o parcial de solares podrán iniciarse de oficio o a instancia de cualquier interesado.

Artículo 12. Requerimiento individual.

Incoado el expediente y previo informe de los servicios técnicos municipales, por medio de la Alcaldía-Presidencia se requerirá a los propietarios de solares la ejecución de las operaciones u obras necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ordenanza.

La resolución indicará los requisitos de ejecución y plazo para la misma en proporción a la entidad de la actuación ordenada. La orden de ejecución supone la concesión de la licencia para realizar la actividad ordenada, pero no excluye la obligación del propietario de dotar a la actuación de la oportuna dirección técnica.

Artículo 13. Incoación de expediente sancionador.

Transcurrido el plazo concedido para la ejecución de la actuación ordenada sin haber atendido al requerimiento, y sin perjuicio del uso de la facultad de ejecución forzosa regulada en los artículos siguientes, se incoará expediente sancionador por infracción urbanística a efectos, previos los trámites pertinentes, de la imposición de la correspondiente sanción, consistente en multa del 10 al 20 por 100 del valor de las operaciones u obras que fuere necesario realizar para subsanar las deficiencias correspondientes.

Artículo 14. Calificación de las sanciones.

1. Las acciones u omisiones que infrinjan lo prevenido en la presente ordenanza se sancionarán conforme a lo establecido en ésta ordenanza. En el supuesto de que la acción u omisión infrinja lo prevenido en la legislación urbanística de Castilla-La Mancha se sancionará conforme a lo establecido en dicha legislación.



2. Las infracciones a la presente ordenanza se califican en leves, graves o muy graves.

3. Las sanciones consistentes en multas se ajustarán a lo establecido en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local; en los artículos 127 a 138 de la LRJAP y PA, así como en el Decreto 1398/93, de 4 de agosto, u otra normativa que, en materia de procedimiento sancionador se dicte, con carácter general, por el Estado o por la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha.

4. Cuando sean varios los responsables, la responsabilidad se exigirá solidariamente.

Artículo 15. Infracciones leves.

1. Tendrán carácter leve las infracciones a las normas previstas en esta ordenanza, así como las acciones u omisiones que por su escasa significación, trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros o al medio ambiente no deban ser calificadas como graves o muy graves. Algunas de ellas serán:

a) El estado de suciedad o deterioro del vallado que haya sido construido conforme a la ordenanza vigente.

b) El mal estado de limpieza del solar urbano por motivo de existencia de vegetación espontánea, pero que se halle correctamente vallado conforme a la ordenanza en vigor en el momento de su ejecución.

c) Las previstas con este carácter en la legislación urbanística de Castilla-La Mancha.

Artículo 16. Infracciones graves.

1. Tendrán carácter grave las infracciones a las normas previstas en esta Ordenanza, así como las acciones u omisiones que por su grave significación, trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros o al medio ambiente no deban ser calificadas como leves o como muy graves. Algunas de ellas serán:

a) La posesión de un solar en suelo urbano sin vallado conforme a la Ordenanza vigente.

b) La posesión de un solar o parcela sin el adecuado estado de limpieza conforme a la ordenanza vigente en cuanto a contener residuos de cualquier tipo, existencia de animales o malos olores o plantas portadoras o transmisoras de enfermedades.

c) El mal estado de conservación de parcela urbana o no urbana, cuando suponga un riesgo para las personas o el medio ambiente.

d) El incumplimiento de los requerimientos municipales sobre corrección de deficiencias advertidas en solares o parcelas que supongan más de una infracción leve.

e) Ejecutar contando con licencia o autorización cualquiera de las actuaciones previstas en esta ordenanza contraviniendo las condiciones contenidas dicha autorización o licencia o en informes técnicos emitidos para su concesión, cuando esto no suponga un riesgo grave para el medio ambiente o las personas.

f) Las previstas con este carácter en la legislación urbanística de Castilla-La Mancha.

2. Se considerará infracción grave la concurrencia de dos o más infracciones leves.

Artículo 17. Infracciones muy graves.

1. Tendrán carácter muy grave las infracciones a las normas previstas en esta Ordenanza, así como las acciones u omisiones que por su muy grave significación, trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros o al medio ambiente no deban ser calificadas como leves o como graves. Algunas de ellas serán:

a) El incumplimiento de los requerimientos municipales sobre corrección de deficiencias advertidas en los solares o parcelas que supongan más de una infracción grave o la conjunción de una grave y una leve.

b) Ejecutar contando con licencia o autorización cualquiera de las actuaciones previstas en esta Ordenanza contraviniendo las condiciones contenidas dicha autorización o licencia o en informes técnicos emitidos para su concesión; cuando esto no suponga un riesgo grave para el medio ambiente o las personas.

c) Las previstas con este carácter en la legislación urbanística de Castilla-La Mancha.

2. Se considerará infracción muy grave la concurrencia de dos o más infracciones graves o una grave y una leve.

Artículo 18. Clasificación de las sanciones.

1. Conforme a lo establecido en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza podrán ser sancionadas con las siguientes multas:

a) Infracciones leves: Multa de 150,00 a 750,00 euros.

b) Infracciones graves: Multa de 751,00 a 1.500,00 euros.

c) Infracciones muy graves: Multa de 1.501,00 a 3.000,00 euros.

2. No obstante lo anterior, las acciones u omisiones que infrinjan lo establecido en la legislación urbanística de Castilla-La Mancha, se sancionarán de acuerdo con lo establecido en dicha legislación.

2. No obstante lo antedicho serán aplicables las sanciones que la legislación especial si fueren de cuantía superior a las previstas por esta Ordenanza.

3. Graduación de las sanciones: Las sanciones se impondrán atendiendo a las circunstancias del responsable, grado de culpa, reiteración, participación y beneficio obtenido, y en función del daño causado al medio ambiente o del peligro para la salud que hayan supuesto. Tendrá la consideración de circunstancia atenuante la adopción espontánea por parte del responsable de la infracción de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

**Artículo 19. Prescripción.**

1. Las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza prescribirán:
 - a) Las leves en el plazo de seis meses.
 - b) Las graves en el plazo de dos años.
 - c) Las muy graves en el plazo de tres años.
2. Las sanciones contenidas en la presente Ordenanza prescribirán:
 - a) Las leves en el plazo de un año.
 - b) Las graves en el plazo de dos años.
 - c) Las muy graves en el plazo de tres años.

Artículo 20. Ejecución forzosa.

En el caso de no haber cumplimentado el requerimiento formulado por la Alcaldía-Presidencia, el Ayuntamiento, por acuerdo del pleno, delegable en la Presidencia, podrá usar de la facultad de ejecución forzosa prevista en el artículo 102 de la LRJPA para proceder a la limpieza y vallado del solar. A tal efecto, los servicios técnicos municipales formularán presupuesto de las operaciones u obras necesarias al solar afectado por la ejecución forzosa. Incoado el procedimiento de ejecución forzosa se notificará al interesado dándole audiencia por plazo de diez días, tanto del propósito de utilizar esta facultad como del presupuesto correspondiente, a fin de que puedan formularse alegaciones en el plazo citado. La práctica del requerimiento regulado en el artículo 12 y la notificación del propósito de ejecución forzosa y del presupuesto señalada en el párrafo anterior podrá efectuarse en un solo documento, si bien el transcurso de ambos plazos será sucesivo.

Artículo 21. Resolución de ejecución forzosa.

Transcurrido el plazo de audiencia, por acuerdo de Alcaldía-Presidencia se resolverán las alegaciones formuladas y se ordenará, en su caso, la ejecución subsidiaria de los trabajos de limpieza, vallado u ornato. El ayuntamiento ejecutará dichos trabajos por sí o a través de la persona o personas que determine mediante adjudicación directa, sin que sea estrictamente necesario, teniendo en cuenta la urgencia en la consecución de los fines previstos en la presente Ordenanza, consultar antes de realizar la adjudicación a tres, si ello es posible, capacitadas para la ejecución de las obras u operaciones. Cuando fuere procedente, se solicitará de la Autoridad, la autorización que contempla el artículo 86.2 de la LOPJ.

Artículo 22. Cobro de gastos.

En armonía con lo dispuesto en el artículo 102.3 de la LRJPA, los gastos, daños y perjuicios originados por la ejecución subsidiaria de las obras y operaciones de limpieza y vallado de solares serán a cargo del sujeto o sujetos obligado/s y exigibles por la vía de apremio administrativo.

Artículo 23. Requerimiento general.

Por la Alcaldía-Presidencia podrá disponerse la práctica de requerimiento con carácter general en determinadas épocas del año, mediante el procedimiento general de bando de Alcaldía, para el cumplimiento de lo preceptuado en la presente Ordenanza, dando los plazos perentorios que se estimen oportunos y otorgando los beneficios que se consideren convenientes. Igualmente, por la Alcaldía podrán dictarse bandos recordatorios de los deberes y obligaciones establecidos en la presente Ordenanza.

Artículo 24. Multas coercitivas.

Al objeto de forzar la resistencia del propietario en el cumplimiento de sus obligaciones, y en uso del mecanismo previsto en el artículo 99 de la LRJPA, la Alcaldía-Presidencia podrá imponer multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado, en cuantía de 60,01 euros semanales. Las multas coercitivas serán independientes de la prevista en el artículo 13 y compatible con ella. Serán sancionados, igualmente, previa el acta que al respecto se levante, quienes infrinjan la prohibición establecida en el artículo 5.

CAPITULO V. RECURSOS**Artículo 25. Ejecutividad e impugnación.**

Los acuerdos de Alcaldía-Presidencia serán inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio de que contra los mismos cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, que consta de veinticinco artículos y una disposición final, entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el pleno de la Corporación, publicado su texto completo en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION DE LOCALES MUNICIPALES.
(Pleno de 01.12.2017 y modificada por acuerdo de 5 de julio de 2018)**

Fundamento legal y objeto

Disposición preliminar

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales, este Ayuntamiento de Mascaraque (Toledo) establece la tasa por la utilización de locales municipales.

Artículo 1. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de ésta tasa la utilización de locales municipales, concretamente, la Centro Social.

La concesión del uso de las citadas instalaciones estará sujeta a la disponibilidad de las mismas.

Artículo 2. Obligados al pago.

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio de utilización de los locales públicos citados.

Artículo 3. Responsables.

Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado sus actividades.

Artículo 4. Cuantía.

La cuantía de la tasa a satisfacer por los usuarios de este servicio, entendiéndose por tales las personas que al satisfacer la misma adquieren dicha condición, (que les permite acceder a los locales municipales citados para utilizaciones aisladas que no supongan la utilización del local a título de alquiler continuado), será en función de la instalación o edificio y periodo temporal, las siguientes:

Instalación o edificio.–Tarifa/euros:

Centro Social o local similar: 30,00 euros/día para un evento concreto.

Estarán exentas del pago de la tasa regulado en la presente Ordenanza todas las actividades patrocinadas y/o fomentadas por el Ilmo. Ayuntamiento de Mascaraque, por las asociaciones sin ánimo de lucro inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones, por partidos políticos para actos públicos o cualquier otra actividad que responda a un fin solidario organizado o autorizado por el Ayuntamiento o que redunde en beneficio o interés general del municipio.

Artículo 5. Fianza previa a la utilización o aprovechamiento.

A todos los efectos, previo a la solicitud de utilización o aprovechamiento de las instalaciones o edificios municipales se tendrá que depositar en las entidades bancarias designadas el importe de 50 e salvo que por la entidad del evento a celebrar se considere insuficiente para garantizar los posibles daños que se produzcan tanto en el inmueble como en las instalaciones que le son propias (iluminación, mobiliario, enseres, etc.), en este caso se someterá a lo que determine el servicio técnico municipal

1. La fianza será devuelta una vez finalizado el periodo de cesión del inmueble y siempre que por los servicios municipales se emita informe en que se acredite que el inmueble se devuelve a la Corporación en el mismo estado de conservación y limpieza en que fue cedido.

2. En el supuesto de existir daños sobre el inmueble cedido, el cesionario tendrá que llevar a término las correspondientes reparaciones bajo la supervisión directa de los servicios municipales.

3. Las reparaciones necesarias habrán de realizarse a expensas del cesionario en el plazo de cinco días hábiles desde que se produjo el daño.

4. Si finalizado el plazo señalado en el párrafo anterior es necesaria la realización de trabajos de reparación por daños causados durante el periodo de cesión y, no se hubieran llevado a término por el cesionario se realizarán por la Administración municipal a cargo de la fianza depositada

5. Si el coste de los trabajos de reparación fuera superior a la fianza exigida, el importe de la diferencia tendrá que ser abonado por el solicitante. En caso de impago, la deuda se exigirá en vía de apremio.



Quien por este concepto sea deudor del Ayuntamiento, el Importe de la deuda podrá ser objeto de compensación con subvenciones futuras a percibir por el obligado, y motivo de denegación de nuevas utilidades o aprovechamientos de las instalaciones y edificios municipales.

Artículo 6. Obligación de pago y gestión.

1. La obligación de pagar nace desde que se inicia la utilización o aprovechamiento de las instalaciones o edificios municipales, o la prestación del servicio.

2. Los interesados en la utilización o aprovechamiento, habrán de indicar en su solicitud la instalación o edificio que desean utilizar, la duración de la misma, y acompañar a esta el justificante de ingreso en la entidad bancaria más la fianza regulada en el artículo anterior. La cuantía de la tasa así ingresada, tendrá la consideración de depósito previo.

3. La no autorización de la utilización o aprovechamiento solicitado, que tendrá que ser siempre motivada, comportará la devolución de la tasa y de la fianza ingresada.

4. El pago de la tasa incluirá los gastos de seguro y energía eléctrica, yendo a cargo del peticionario los gastos de limpieza, vigilancia y cualesquiera otros que se produzcan, así como los desperfectos y deterioros que se puedan producir.

Artículo 7. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones a que las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor y empezará a aplicarse a partir del día siguiente a su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y continuará vigente hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE INSTALACIONES DEPORTIVAS. EXPEDIENTE 74/2017 (aprobada por acuerdo de pleno de 1.12.2017)

Cuadro cuantías de tasa para PISCINA

TIPO/PERIODO	IMPORTE
ADULTOS FESTIVOS	3,00
ADULTOS LABORABLES	2,00
NIÑOS (4-12 AÑOS), JUBILADOS Y PERSONAS CON CAPACIDAD LIMITADA. FESTIVOS	2,00
NIÑOS (4-12 AÑOS), JUBILADOS Y PERSONAS CON CAPACIDAD LIMITADA. LABORABLES	1,50
ABONOS 15 BAÑOS ADULTOS	25,00
NIÑOS (4-12 AÑOS), JUBILADOS Y PERSONAS CON CAPACIDAD LIMITADA. 15 BAÑOS	15,00
ABONOS 30 BAÑOS ADULTOS	40,00
NIÑOS (4-12 AÑOS), JUBILADOS Y PERSONAS CON CAPACIDAD LIMITADA. 30 BAÑOS	20,00
ADULTOS TEMPORADA FAMILIAR	80,00
INDIVIDUAL ADULTOS. TEMPORADA	70,00
NIÑOS (4-12 AÑOS), JUBILADOS Y PERSONAS CON CAPACIDAD LIMITADA. TEMPORADA	35,00

Todos los lunes, durante el período en el que la piscina esté abierta, la entrada será gratuita.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho acuerdo.

Mascaraque, 13 de julio de 2018.–La Alcaldesa, Carolina Díaz Manzano.

N.º I.-3850